

Año de 1842.

Sábado 16 de Julio.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.
Núm. 207.

Dictando varias reglas para que la ley de dotacion del culto y clero sancionada en 14 de agosto de 1841, tenga la ejecucion cumplida y eficaz que reclaman las privilegiadas atenciones a que se destinan los recursos señalados por la misma.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 8 del actual, se me comunica la Real orden circular que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion con fecha 2 del actual lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Sr. Director general del Tesoro público lo que sigue.—Deseando S. A. el Regente del Reino que la ley de dotacion del culto y clero sancionada en 14 de agosto de 1841, tenga la ejecucion cumplida y eficaz que reclaman las privilegiadas atenciones á que se destinan los recursos señalados por la misma, considerando las diferentes causas que han contrariado ó enervado sus efectos, las distintas interpretaciones que han sufrido algunos de sus artículos por las autoridades encargadas de ejecutarla, y la necesidad de remediar los resultados que puede producir la divergencia que se advierte en los varios puntos consultados, ha tenido á bien mandar, despues de oido el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º Que el clero parroquial que antes de la citada ley de 14 de agosto no tubo otra subsistencia que los derechos de estola y pie de altar, continúe lo mismo, sin derecho á percepcion alguna de los productos de la contribucion general del culto, si bien podrá tener los eventuales que se especifican en el artículo 5.º Esta disposicion se reformará si al determinarse los nuevos aranceles se viese que quedaba indotado.

2.º Que el clero parroquial que tenia ren-

tas de propiedades, de diezmos ó primicias, ó de cualquiera otro origen cuya exaccion ha cesado, tenga una renta fija designada por el año comun del quinquenio de 1829 á 1833 inclusive, ó por el máximo de las asignaciones que marca la ley de 21 de julio de 1838, segun el artículo 4.º de la ya citada de 14 de agosto. Los derechos de estola y pie de altar no han de tomarse en cuenta para este efecto.

3.º Que atendiendo á que por el art.º 14 de la misma está autorizado el Gobierno para remover cuantos obstáculos se opongan á su ejecucion, y á que en varios puntos no se han hecho aun los repartimientos que previene el artículo 11 apesar del mucho tiempo transcurrido y de las órdenes que sobre el particular se expidieron, se recomienda al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula la necesidad de que fije á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que no han cumplido con esta obligacion, un término brevísimo que no pase de diez dias, para que dentro de él lo verifiquen; bajo el concepto de que el Gobierno, convencido de la importancia moral, política y religiosa de que la ley tenga cumplido efecto en todas sus partes, está resuelto, y así lo anunció al Senado, á practicar aquellos repartimientos por medio de los Intendentes de Rentas en los puntos en que se advierta morosidad; así como á adoptar cualquiera otra providencia que convenga para conseguir el mismo fin.

4.º Que se encargue á esa Direccion general haga las prevenciones oportunas á las oficinas de provincia para la puntual observancia de las órdenes comunicadas (y especialmente de la de 17 de mayo último) sobre la inteligencia del artículo 13 de la ley, haciendo en su virtud que se admitan en cuenta de contribuciones los recibos que los Ayuntamientos presentaren de buenas cuentas entregadas á los Párrocos.

5.º Y por último, que se le manifieste que S. A. espera de su celo por el bien del servicio, que continuará adoptando como hasta aquí, con actividad y eficacia las disposiciones convenientes para que se atienda al culto y clero catedral, colegial, abacial ó prioral, al Gobierno eclesiástico y administracion diocesana con los productos de los bienes del clero en administracion, y los que rindan los pagos á metálico de las rentas; trasladando aquellos fondos y los de la contribucion general del culto de las provincias en que hubiere sobrantes á las demas en que resulte déficit, para que con mayor facilidad puedan cubrirse todas las obligaciones á que estan afectos.

Lo traslado á V. S. de orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, á los expresados fines: debiendo fijar V. S. el término de que habla la precedente prevencion tercera; de lo cual dará V. S. cuenta desde luego á este Ministerio para los efectos convenientes.

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento del público. Palencia 14 de julio de 1842.=Jacinto Manrique.

Núm. 208.

Se encarga el cumplimiento de la Real orden de 4 de junio de 1839, con entera sujecion á las Reales órdenes y resoluciones que en la misma se citan.

Son varias las quejas que han llegado á este Gobierno político sobre el aprovechamiento de pastos, siendo frecuentes las disputas que se suscitan por el disfrute de estos, especialmente entre los Mayorales y Rabadañes de los ganados trashumantes, los de las cabañas de carreteros del Reino, y los Guardas puestos por los Ayuntamientos para la custodia de los campos, dehesas y prados; propasándose unas veces dichos Guardas á exigir prendas á los Mayorales y Carreteros, y excediéndose otras veces estos en soltar sus ganados á pastar en terreno que de ningun modo les es permitido, sin que preceda expreso convenio con los vecinos del pueblo á cuya jurisdiccion pertenece. Para evitar en lo sucesivo cuestiones de esta naturaleza, de las que pueden originarse perjuicios de alguna consideracion, y traer fatales consecuencias; he dispuesto que se inserte á continuacion la expresada Real orden y decreto de 23 de setiembre de 1836, encargando á los Alcaldes constitucionales de esta Provincia el mas exacto cumplimiento. Palencia 14 de julio de 1842.=Jacinto Manrique.

Real orden que se cita de 4 de junio de 1839.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de

una exposicion que ha hecho el Procurador general de la cabaña de carreteros del Reino, sus derramas y cabañales, ha tenido á bien mandar que V. S. cuide de que se cumpla con la mayor exactitud lo dispuesto en la Real orden de 13 de octubre de 1837, por la que se circuló una resolucion de las Cortes declarando á dicha cabaña comprendida en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de setiembre de 1836, relativo á la ganadería, y con derecho á las dispensaciones que el mismo contiene: procurando en consecuencia que no se causen á los individuos de aquella vejaciones contrarias á las leyes vigentes, ni se les ponga obstáculo en el paso por sus cañadas, caminos ó servidumbres, así como en el uso de pastos, abrevaderos y demas que les corresponda, en los términos que explican las mencionadas disposiciones.

Real decreto de 23 de setiembre de 1836 con varias determinaciones en favor de la ganadería.

A fin de dispensar á la ganadería toda la proteccion que es debida á un ramo tan influyente en la riqueza pública, y en vista de lo expuesto por la Asociacion general de ganaderos acerca de los gravámenes y trabas que hoy impiden su útil fomento; he venido en decretar á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabél II, lo siguiente:

Art. 1.º No se impedirá á los ganados de todas especies trashumantes, estantes ó riberiegos el paso por sus cañadas, cordeles, caminos ó servidumbres.

Art. 2.º Tampoco se les impedirá pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito, en que se les ha permitido hasta ahora, mientras conserven esta cualidad; no entendiéndose por pastos comunes los propios de los pueblos ni los baldíos arbitrados, y salvo el derecho de propiedad sancionado por el decreto de 8 de junio de 1813.

Art. 3.º No se exigirán á los ganados trashumantes, estantes y riberiegos, los impuestos que con varios títulos se cobraban por particulares y corporaciones; pero sí los de barcos y pontones; quedando libres dichas corporaciones y particulares de darles los auxilios que les franqueaban por efecto de aquellas prestaciones.

Art. 4.º Si estubiese enagenado de la Corona alguno de dichos impuestos suprimidos, la Nacion compensará el precio de su egresion, presentando los interesados sus títulos originales ante los Jueces de 1.ª instancia. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

Se encarga la captura de Felipe Ruiz Gomez, desertor del presidio del Canal de Castilla.

Los Alcaldes constitucionales redoblarán su vigilancia para que presentándose en sus respectivas jurisdicciones el confinado desertor del Canal de Castilla, Felipe Ruiz Gomez, de las señas que á continuacion se expresan, verifiquen la captura y segura conduccion á esta Capital y mis órdenes. Palencia 15 de julio de 1842.=*Jacinto Manrique.*

Señas. = Estructura 5 pies 5 pulgadas, edad 31 años, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, cara larga, color trigueño.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General del Tesoro Público, con fecha 4 del actual, me dirige la circular siguiente.

Circular. = La multitud de gestiones que diariamente se promueven por los individuos de las diversas clases pasivas, en solicitud de que se les traslade el pago de los haberes que gozan de unas Provincias á otras, no solo produce un extraordinario aumento de trabajo en las Oficinas, sin que basten los Empleados de la dotacion de estas para dedicarse al que esto ocasiona, sino que es casi imposible que la contabilidad se lleve con el orden, regularidad y exactitud que se requiere, lo cual es ya de toda necesidad se corrija, atajando un mal de mucha gravedad en el buen sistema de cuenta y razon.

En su consecuencia he acordado, en uso de las facultades que me competen, que en lo sucesivo, una vez consignado el pago del haber que corresponda á los individuos de las enunciadas clases pasivas en las respectivas Tesorerías, segun las órdenes en que se les declare su goce, no se traslade á otra sino en el caso único de que el interesado varíe de vecindad, y solicite cobrar su haber en la nueva Provincia en que fije aquella ó su residencia ordinaria; debiendo al efecto, y para que pueda accederse á su peticion, hacer la instancia en la Provincia donde se haya establecido, dirigiéndola al Intendente de ella y uniendo el documento bastante de la Autoridad civil para probar dicha circunstancia, á fin de que por conducto del Intendente y con su informe, se remita á esta Direccion para la resolucion consiguiente.

En su virtud no dará V. S. curso á ninguna reclamacion de esta naturaleza, en oposicion con lo que queda prevenido, asi como esta Direccion tampoco lo verificará á las que los in-

teresados por sí ó por medio de encargados ó apoderados puedan directamente remitirla.

Esta determinacion se contrae á las clases de *cesantes* y *jubilados* procedentes de los Ministerios de Hacienda, Gracia y Justicia, Estado, Gobernacion, Guerra y Marina que dependan del Tesoro; viudas y huérfanos de todos los Montes pios, sea cualquiera la carrera de que procedan los causantes, y pensionistas de gracia; no comprendiéndose á los retirados y exclaustros, porque respecto de estas clases estan dictadas y en observancia las reglas particulares á que deben sujetarse.

Todo lo que comunico á V. S. para su cumplimiento, esperando se sirva acusarme el recibo de esta circular y disponer se publique por tres dias consecutivos en el boletin oficial de esa Provincia, remitiéndome oportunamente un ejemplar del indicado boletin en que se haya insertado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de julio de 1842. = José Ferráz.

La que se inserta en el boletin oficial de la Provincia para conocimiento de los interesados que puedan hallarse en el caso que marca la inserta circular. Palencia 8 de julio de 1842. = Benito Maria Caballero. = Insértese: Manrique.

En comunicacion de 28 de junio próximo pasado que ha dirigido á esta Intendencia el arrendatario colectivo de la renta de aguardientes y licores, la participa haber relevado del encargo de representarle en esta Provincia á D. Francisco Paula Orense, y nombrado en su lugar á D. Vicente Calle y Calderón.

En su consecuencia los Ayuntamientos de la Provincia podrán desde luego reconocer al Calderón como tal representante, entendiéndose con él en cuantos asuntos relativamente á la renta de que se trata puedan ocurrírseles; dispensándole al propio tiempo la proteccion que le tiene concedida el Gobierno de S. M. Palencia 12 de julio de 1842. = Benito Maria Caballero. = Insértese: Manrique.

Regencia de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Por el correo ordinario de Búrgos fué remitida á la Regencia de esta Audiencia Territorial, que tengo el honor de desempeñar interinamente, una porcion de billetes, antes del Real Tesoro y en el dia del Tesoro público, importantes 7100 rs. vn., con una nota sin fecha ni firma, en la que se dice, »pertener dichos billetes á Castilla la Vieja, y que se me dirigian por si era sabedor de quien fuese su legítimo dueño» lo que ignoro absolutamente, y así anuncio la existencia de aquellos en

mi poder, para que la persona á quien hayan faltado, bien por robo, sustraccion ó de cualquier otra manera, se me presente si gusta reclamarlos, y acreditando su pertenencia le serán entregados.

Valladolid 12 de julio de 1842.=Diego Ossa Ochoa.=*Insértese: Manrique.*

ANUNCIOS.

EL INTENDENTE MILITAR DEL 8.º DISTRITO.

Hace saber: Que finalizando en 19 de setiembre próximo la contrata para asistencia y curación de los militares enfermos en el hospital de Oviedo, se saca á pública subasta este servicio por el tiempo de dos años, á contar desde al 20 del expresado setiembre, en los Estrados de esta Intendencia Militar, para cuyo remate he señalado el día 22 de agosto á las doce en punto de su mañana.

Las personas que gusten hacer proposiciones podrán verificarlo por sí, ó por medio de apoderados, dentro del término prefijado, á cuyo fin se les enterará del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia Militar y en el Ministerio principal de Hacienda Militar del punto expresado, el cual está además autorizado para admitir proposiciones, siendo razonables, para dicho servicio.

Valladolid 8 de julio de 1842.=Vicente Rubio =Gerardo Pernet, Secretario.=*Insértese: Manrique:*

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Amusco; su dotacion consiste en 14 rs. que paga cada vecino; una fanega de trigo que satisface el que es rasurado dos veces á la semana en su casa; y media fanega el que lo es una vez: todo ello cobrado por el mismo Cirujano, con otros varios honorarios que percibe de las diferentes personas que se hallan en dicha villa dedicadas a la fabrica de bayetas, y que no estan vecindadas; lo cual se puede calcular en 8,000 rs. anuales. Los aspirantes á dicha plaza podran dirigir sus solicitudes francas de porte, con sus correspondientes hojas de servicios, al Presidente del Ayuntamiento de dicha villa hasta el 1.º de setiembre próximo, por estar señalado el 8 del mismo para su provision, y dar principio el agraciado al desempeño de su destino el 1.º de enero de 1843.=*Insértese: Manrique.*

PARTE NO OFICIAL.

HISTORIA general de España por el P. Juan de Mariana, é ilustrada con notas históricas y críticas, y nuevas tablas cronológicas desde los tiempos

mas antiguos hasta la muerte del Señor Rey Don Carlos III. Se anuncia a los amantes de las letras para que llegue a su noticia y no carezcan de una obra tan completa, por refundir en sí todo lo mas selecto de nuestros autores clasicos, y ahorrar muchos volúmenes, pudiéndose decir sin exageracion que es una biblioteca histórica, pues nada dejara que desear cuando se busque cualquier hecho, noticia, inscripcion, &c.

Ademas tiene la ventaja que sus notas y tablas tienen un lenguaje claro, sencillo y el mas adecuado para conservar en la memoria los acontecimientos mas célebres de nuestra nacion, siendo esto lo mas útil y necesario para los jóvenes, porque de este modo tomarán un conocimiento exacto de la historia, y les servirá de mucho adelantamiento á los que emprendan el estudio de ella.

La brevedad de un anuncio no da lugar á estenderse para hacer el elogio de esta grande obra cual debiera ser; pero baste decir que su editor recibió tanto de la Península como de fuera de ella cartas muy satisfactorias cuando la concluyó.

Se halla venal en Madrid en la librería que fué de Nuñez, calle de Atocha, n.º 47, y se compone de 20 tomos en 4.º prolongado de mas de 400 paginas cada uno, con buen papel é impresion: y siendo su precio el de 400 rs. ejemplar en rústica, con el fin de dar pronta salida a un corto número de ellos que existen, se daran a 200 rs., y a los Sres. libreros ó expendedores de libros que tomen 10 ejemplares se les dara uno más gratis.=*Insértese: Manrique.*

Acaba de llegar el Cirujano oculista D. TOMAS DE BERMEO a la ciudad de Valladolid, el que tiene dadas pruebas en aquella Ciudad de sus grandes conocimientos en las dolencias de los ojos, y permanecera hasta el 20 de agosto; por lo que suplica á los Sres. Alcaldes tengan a bien hacerlo presente á los vecinos de su respectivo pueblo, fijando este anuncio en el parage mas público, para que todos los que estan privados de la vista ó adolezcan de ella, y quieran ponerse en curacion se le presenten á la posible brevedad en aquella Capital.

Este profesor en Burgos, Logroño, Santander y Madrid ha vuelto la vista á mas de cuatrocientas personas, cuyos nombres y habitaciones han citado los periódicos de aquellas capitales: entre este número hay muchas de 80 y mas años, algunas de nacimiento; tiene conocimiento exacto de todas las dolencias de los ojos; ejecuta con el mayor primor cuantas operaciones son susceptibles de mejorar la vista; tiene una mano poco comun para la operacion de catarata, no de un modo paliativo como lo hacen los profesores ambulantes, sino radicalmente extrayéndole del ojo, de suerte que una vez restablecida la vista dura toda la vida de los operados. Confiado en su destreza hace á los ciegos de cataratas ofertas jamas oidas, y son no llevar cosa alguna á los que operados no recobren la vista dejar su importe por uno ó mas años ó hasta que esten convencidos que su vista es duradera y permanente; asiste gratis á los que acrediten ser pobres de solemnidad; ofertas que garantizan su habilidad y buenos sentimientos. Cura tambien los que tienen los ojos torcidos vizcos ó estravismados aunque sean de nacimiento.

Las personas que quieran ser reconocidas para saber si su dolencia es curable pagaran dos pesetas.

Despachara de once a una; Portales de Provincia, núm. 1.º, Cuarto 2.º.=*Insértese: Manrique.*

Palencia, imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm.º 5.